



**IPAP**  
INSTITUTO PROVINCIAL DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL CHACO

# **ACTO ADMINISTRATIVO**



- Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos.



**IPAP**  
INSTITUTO PROVINCIAL DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL CHACO

# RESPONSABILIDAD DE

# LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- La función pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos en ejercicio del poder estatal.



- Se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado



**Art.1766:** Responsabilidad del funcionario y del empleado público.

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.



## Ley 26944

- **Art.3:** Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:
  - a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
  - b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
  - c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
  - d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.



- **Art.2:** Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:
  - a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
  - b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.



- **Art. 5°** — La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.





- El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita



**Los daños patrimoniales tienen dos vertientes:**

- El lucro cesante
- El daño emergente

**El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio.** Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.



- **El lucro cesante es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico. Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo.**



- **Art. 6°** — El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada



Es la consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad penal o administrativa



La responsabilidad administrativa surge debido a la violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración.

La inobservancia de los deberes determina que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora.



La potestad sancionadora de la Administración debe sujetarse en la medida de lo posible a los mismos principios que inspiran el Derecho penal.

El cauce procesal para determinar la responsabilidad de los servidores de carrera y establecer sanciones será el procedimiento Administrativo disciplinario.



- Si la magnitud de la transgresión o de la falta afecta no solo el normal desarrollo del servicio sino además el orden público o un bien jurídicamente tutelado, se incurre en responsabilidad penal.





Se considera como funcionario o servidor público a los que están comprendidos en la carrera administrativa;

- i) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular;
- ii) Los de empresas del Estado o sociedades de economía mixta y de organismos sometidos por el Estado;
- iii) Toda persona que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos;
- iv) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los demás indicados por la Constitución Política y la ley.



**Delitos propios:** Requieren que el agente sea un funcionario o servidor público. Ejemplo: abuso de autoridad.

**Delitos improprios:** Se trata de delitos comunes, pero la calidad de funcionario público agrava la pena.



## **Abuso de autoridad.**

El delito se configura cuando el agente en forma arbitraria, en ejercicio de la función, comete en forma directa o indirecta un perjuicio en contra de un particular.

Se trata de un supuesto de violación de los deberes de función. Muchas veces no es posible distinguir el delito de abuso de autoridad con la simple infracción administrativa.



## **Prevaricato.**

Se configura cuando el agente, juez o Fiscal, dicta resoluciones contrarias a lo prescrito por ley.

## **Malversación.**

Se configura cuando:

Se brinda a los fondos públicos un destino distinto al previsto legalmente, sea en beneficio propio o de un tercero .



- **Art 261 del Código Penal: (MALVERSACION)**  
Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.



- **Art 269 del Código Penal: PREVARICATO:** Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.



- Es una variante de la malversación, pero se diferencia porque en el peculado se da un destino diferente a los fondos con el fin de enriquecerse



# COHECHO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS 256 C.P

- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones





# ABANDONO DE CARGO

- Se sanciona la infracción al deber de desempeñar la función, afectando con ello la continuidad del servicio.



# USURPACIÓN DE FUNCIONES:

Se trata de un delito impropio y se configura cuando el agente asume una función pública sin tener título legitimante o cuando termina la función por cese, destitución o subrogación y continua ejerciendo el cargo



# Usurpación de autoridad, títulos u honores 246 C.P

- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:
  - 1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
  - 2 El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
  - 3 El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.



- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.



- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses:
  - 1 El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;
  - 2 El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.



- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$750 A \$12.500 al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad



- Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente o distintivos de un cargo que no se ejerce o se arrogare actos académicos títulos profesionales u honores que no le correspondieren.



- Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:
  1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
  2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.





- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.



- Será reprimido con multa de pesos \$750 a \$ 12.500 e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.



- Será reprimido con multa de \$ 750a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.



- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa. Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos.



- Será reprimido con prisión o reclusión de 4 a 12 años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia



- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.



# RESPONSABILIDAD PENAL

- Es la que determina la responsabilidad si existe un daño y si ha sido producido por acción u omisión de la Administración Pública.